

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 274

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3.1 y se adiciona el Capítulo VIII, denominado "Expedición de Acta por Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género" al Título Segundo denominado "De las Actas", del Libro Tercero denominado "Del Registro Civil", así como los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO TERCERO Del Registro Civil

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Concepto de Registro Civil

Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, y expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

...

...

...

...

...

CAPÍTULO VIII Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género

Capacidad Legal

Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Originaria del Estado de México;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Comparecer personal y voluntariamente en términos de lo establecido en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;
- V. Presentar su solicitud ante el Oficial del Registro Civil, y
- VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecté derechos de terceros.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de México, cumpliendo con todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

Para los efectos de este código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su rectificación.

Los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantienen inmodificables.

Legitimación para pedir la rectificación de acta

Artículo 3.43. Para la rectificación y expedición del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:

- I. Manifestar el nombre completo del solicitante;
- II. Señalar los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- III. Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;
- IV. Señalar el género solicitado;
- V. Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria, y

VI. Firma y huella dactilar.

Además, se acompañará de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento directa del libro de registro;
- II. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- III. Comprobante de domicilio.

Inscripción de asentamiento de actas en el Registro Civil

Artículo 3.44. El acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

Mandato especial para actos ante el Registro Civil

Artículo 3.45. A petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía **oficio** a las dependencias públicas y privadas para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.

Acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género

Artículo 3.46. Al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno.– Presidente.– Dip Valentín González Bautista.– Secretarios.– Dip. Óscar García Rosas.– Dip. Araceli Casasola Salazar.– Dip. Rosa María Pineda Campos.– Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.- Toluca de Lerdo, México, a 22 de julio de 2021.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.-RÚBRICA.**

Toluca, México a 28 de marzo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben, **Dip. Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a consideración de este H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se adiciona un Capítulo VIII al Título Ssegundo del Libro Tercero del Código Civil del Estado de México**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género:

Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás.

Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

¿Qué diferencia hay entre identidad de género y expresión de género?.

La expresión de género es “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”. Por un lado, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique. Por otro lado, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás.

Comúnmente se considera que la expresión de género es un espectro en donde un lado está ocupado por lo femenino, tradicionalmente atribuido a las mujeres, y del otro lado se encuentra lo masculino, habitualmente relacionado con los hombres. Debemos recordar que la expresión de género es independiente del sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

La corte interamericana de ellos derechos humanos ha reiterado que la orientación sexual y la identidad de género son protegidas por la convención americana de los derechos humanos, además reitero que la falta de consenso dentro de algunos países sobre las personas que se distinguen por la forma de expresión de su sexualidad, no puede ser considerado un argumento válido para negarles los derechos humanos inherentes a cada persona.

La misma corte define la identidad de género como “la vivencia interna e individual del genero tal como cada persona la siente, la cual podrá corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento”.

El derecho a la identidad de género y sexual, está ligado a uno de los derechos humanos más significativos que es el de la libertad, es la posibilidad de toda persona a auto-determinarse y elegir conforme a sus propias convicciones, opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia.

El estado es una figura vital en el reconocimiento de la identidad de género, ya que es el encargado de garantizar el pleno goce de todos los derechos humanos, entre ellos el de la no discriminación, protección contra formas de violencia, malos tratos etc.

Lo cual implicaría que las condiciones a las que deben adecuarse los procedimientos destinados a reflejar la identidad de género auto percibido, deben estar libres de certificaciones médicas o psicológicas que pudieran resultar discriminatorias, deben ser expeditos, y tener la mayor gratuidad posible.

Este mismo es el responsable de garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y el los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución federal establece, en su artículo 15 así como todas las autoridades en el ámbito de su competencia

Deberán promover, proteger y garantizar dichos derechos, quedando prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.- **ATENTAMENTE.- GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR.- RÚBRICA.- DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN.- RÚBRICA.**

Toluca de Lerdo, México, ____ de Julio de 2019.

**DIPUTADA VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Diputada **Liliana Gollas Trejo**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30 primer párrafo; 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3.1 y adiciona el Capítulo VIII, denominado “Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género” con los artículos 3.42, 3.43, 3.44, y 3.45 del Código Civil del Estado de México**, relativos a la rectificación de actas y garantía del derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el país ha habido grandes cambios tendientes a reducir las brechas de la desigualdad y la discriminación, por tanto, se ha puesto especial atención en lo referente a crear un marco jurídico que corresponda primordialmente a la protección de los Derechos Humanos, dando como resultado una visión más incluyente en cuanto al tema de género se refiere.

Hemos avanzado no solamente en el marco normativo, también dentro de la concepción de la sociedad, dando mayor apertura a la aceptación y la no discriminación de personas con distintas preferencias sexuales como es el caso de las personas transexuales y transgénero.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero, el derecho de toda persona al libre desarrollo de su personalidad, a la dignidad humana, a la no discriminación, a la identidad personal, a la identidad sexual y de género, a la propia imagen, intimidad y vida; derechos inherentes a las personas por el sólo hecho de ser humano.

Razón por la cual, es importante también reconocer dentro de la norma de nuestra entidad a quienes se asumen de manera diferente a la condición sexual que la propia naturaleza les brindó. Al hablar de identidad de género surge la necesidad de comprender que las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes y que han existido desde el inicio de la humanidad, por lo que el Estado debe garantizar y respetar el fuero íntimo de las personas, sus sentimientos personales con relación a su percepción y convicción sobre su identidad de género y la necesidad de adecuar su apariencia física y ajustarla a los roles de género femenino y masculino que nuestra cultura establece.

Acorde con lo establecido por nuestra Ley Fundamental en el ya referido artículo primero, es inexcusable adecuar la normatividad existente acorde con la legislación internacional de avanzada en la materia, de la cual refiero algunas disposiciones que contempla el marco jurídico internacional de protección a la dignidad humana a partir del reconocimiento y respeto de su identidad:

- Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 3º (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)

Artículo 5º (Derecho a la integridad personal)

Artículo 11º (Protección de la honra y la dignidad)

Artículo 24º (Igualdad ante la ley)

- Pacto de Derechos Civiles y políticos:

Artículo 7º (Derecho a la integridad)

Artículo 17º (Protección a la honra y la dignidad)

- Principios de Yogyakarta: Desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos que fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo del año 2007 con la finalidad de aplicar el Derecho Internacional Humanitario en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Estos principios definen a la identidad de género de la siguiente manera:

“La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

Dichos principios recomiendan a los Estados adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean tendientes a reconocer el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, asegurando, los procedimientos mediante los cuales el Estado indique el género o el sexo de una persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaporte, registros electorales y otros que reflejen la identidad de género que la persona defina para sí.

Muchos países han avanzado en el reconocimiento de identidad de género en sus legislaciones, tal es el caso de Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, Panamá, Argentina, Brasil, Irlanda, algunos estados de Norteamérica y algunas provincias canadienses.

En el ámbito nacional, las entidades federativas que se han colocado a la vanguardia en estos tan importantes temas han sido: la Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Coahuila, Colima e Hidalgo quienes han modificado su marco normativo a fin de otorgar protección a los derechos de todas las personas sin distinción.

Es por ello que se hace imperioso que en el Estado de México también se adecue el marco jurídico de la legislación civil a fin de que sea acorde con la realidad y las necesidades sociales actuales considerando la modernización de los procedimientos y trámites en la entidad, así mismo se actualicen y se lleven de forma pronta y expedita los servicios que brindan el Estado por conducto de los Registros Civiles atendiendo a las solicitudes ciudadanas.

El Registro Civil es una institución pública que depende directamente del Estado y que tiene como función documentar los datos y hechos que conciernen al estado civil de las personas físicas como ejemplo tenemos las actas de nacimiento, de matrimonio civil, defunción, etc. El fin que persigue el registro civil es probar ante cualquier tercero, persona o institución dichos datos y hechos. Cada hecho inscrito supone un nuevo asiento en el Registro.¹

Con esta iniciativa se pretende que el trámite de rectificación del acta de nacimiento se lleve a cabo ante las instancias del registro civil como mero acto administrativo, cuando no corresponda la identidad de género de la persona con el sexo y nombre de la persona, pues en el fondo este tipo de trámites no revisten controversia alguna.

Cabe aclarar que la nueva identidad de una persona, en cuanto a su nombre y sexo, en su acta de nacimiento no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad y menos aún en la extinción y modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público.

Es por ello que en se debe garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas trans, mediante un procedimiento ágil, accesible y eficaz para que se pueda tener certeza y seguridad jurídica resguardando la confidencialidad de su identidad a fin de evitar la discriminación.

En suma, la presente iniciativa brinda las bondades que se puntualizan:

- a) Crear un procedimiento administrativo denominado "*Reconocimiento de identidad de género*".
- b) No se requiere de una prueba pericial para comprobar la reasignación de sexo, en virtud de que es un acto voluntario y está prohibido violentar el derecho humano a la intimidad.
- c) El procedimiento constaría de dos etapas: el levantamiento del acta para la identidad de género y el resguardo del acta primigenia, que deberá quedar como información confidencial, salvo orden judicial.

Por otra parte, es preciso que el Ejecutivo modifique el Reglamento del Registro Civil del Estado y expida un Manual de Operación para hacer efectivo un procedimiento ágil y con certeza legal para lograr los objetivos primordiales de esta institución.

Por lo anterior, someto a consideración de esa H. Legislatura la presente iniciativa, para efecto de que, si se considera procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.-
ATENTAMENTE.- LILIANA GOLLAS TREJO, DIPUTADA PRESENTANTE.- RÚBRICA.

¹ Disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/registro-civil.html>

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3.1 y adiciona el Capítulo VIII, denominado “Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género” con los artículos 3.42, 3.43, 3.44, y 3.45 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Liliana Gollas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se adiciona un Capítulo VIII al Título Segundo del Libro Tercero del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Las iniciativas de decreto fueron enviadas también a la Comisión Legislativa Para la Igualdad de Género, para la formulación de su opinión técnica correspondiente, en atención al contenido de las propuestas legislativas.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, realizamos el estudio conjunto de las iniciativas y conformamos un dictamen y un Proyecto de Decreto, agregando que, en los mismos, se contiene la opinión técnica de la tercera comisión legislativa.

Habiendo agotado el estudio cuidados de las iniciativas de decreto, y discutido ampliamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, formulada por la Diputada Liliana Gollas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la “LX” Legislatura en ejercicio del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio realizado, las y los dictaminadores, destacamos que, la iniciativa de decreto tiene como propósito reforma el artículo 3.1 y adiciona el Capítulo VIII, denominado “Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género” con los artículos 3.42, 3.43, 3.44, y 3.45 del Código Civil del Estado de México, para permitir la rectificación de actas y garantizar el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona al Código Civil del Estado de México, formulada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa de decreto fue sometida a la deliberación de la "LX" Legislatura, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en estudio desarrollado, quienes integramos las comisiones legislativas, apreciamos que, la iniciativa de decreto tiene como objeto adicionar un Capítulo VIII al Título Segundo del Libro Tercero del Código Civil del Estado de México, para establecer la rectificación de las Actas de nacimiento por reconocimiento de identidad de género.

CONSIDERACIONES

La "LX" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para expedir leyes y decretos en todos los ramos de la administración de gobierno.

Encontramos que las iniciativas de decreto, buscan modificar el Código Civil del Estado de México, para actualizar su contenido e incorporar la normativa sobre la expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género.

En este contexto destacamos que es importante la permanente actualización de la Ley para garantizar su eficacia, particularmente la legislación civil adjetiva como es el supuesto que nos ocupa.

Desprendemos de la parte expositiva de ambas iniciativas, importante información sobre la materia, sobre todo antecedentes y datos ilustrativos, del ámbito internacional, nacional y estatal vinculado con el marco jurídico existente, sobre la aceptación y no discriminación de quienes se asumen de manera diferente a la condición sexual que la propia naturaleza les brindó.

Encontramos como se refiere en las exposiciones de motivos que el reconocimiento de identidad de género se ha visto plasmado en la legislación de diversos países y, en el caso del nuestro, en diversas Entidades Federativas, por lo es necesario que en el Estado de México se adecúe la legislación civil en concordancia con la realidad y las necesidades social actuales, para favorecer los servicios del Registro Civil, en la tramitación de la rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a la identidad de género de la persona con el sexo y nombre que sea consecuente con su identidad de género, tramitación considerada que debe ser considerada como mero acto administrativo.

Asimismo que la nueva identidad en cuanto a su nombre y sexo en el Acta de Nacimiento no presupone la inexistencia de hecho o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad, ni la extinción o modificación de sus obligaciones, quedando protegidos sus derechos fundamentales frente a terceros y en el propio orden público.

En este sentido como se refiere en las propuestas, la identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace.

Asimismo, entendemos que si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género: Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás.

En consecuencia, estamos de acuerdo en que se modifique el Código Civil, a efecto de que el Registro Civil sea facultado también para la expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

De igual forma, es correcto que se adicione un Capítulo VIII, con el articulado correspondiente, en el que se regule, de manera expresa, la expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género.

Por lo anteriormente expuesto, estimando la viabilidad de las iniciativas de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente, conforme al proyecto de decreto que ha sido integrado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, formulada por la Diputada Liliana Gollas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona al Código Civil del Estado de México, formulada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada Araceli Casasola Salazar y la Diputada Claudia González Cerón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.- PRESIDENTE.- DIP. JUAN MACCISE NAIME.- RÚBRICA.- SECRETARIO.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.- PROSECRETARIO.- DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.- RÚBRICA.- MIEMBROS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- RÚBRICA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- RÚBRICA.- DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.- RÚBRICA.- DIP. CARLOS LOMAN DELGADO.- RÚBRICA.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- RÚBRICA.- DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO.-RÚBRICA.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.-RÚBRICA.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- RÚBRICA.- DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA.-RÚBRICA.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- RÚBRICA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.-RÚBRICA.- DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.- RÚBRICA.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.-RÚBRICA.- DIP. IVETH BERNAL CASIQUE.-RÚBRICA.- COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PRESIDENTE.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- RÚBRICA.- SECRETARIO.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- RÚBRICA.-PROSECRETARIO.- DIP. JUAN MACCISE NAIME.- RÚBRICA.- MIEMBROS.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- RÚBRICA.- DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ.- RÚBRICA.- DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ.- RÚBRICA.- DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.- RÚBRICA.- DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.- RÚBRICA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ.- RÚBRICA.- DIP. CARLOS LOMAN DELGADO.- RÚBRICA.- DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA.- RÚBRICA.- DIP. MARÍA LORENA MARÍN MORENO.- RÚBRICA.- COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.- PRESIDENTE.- DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL.- RÚBRICA.- SECRETARIO.- DIP. ROSA MARÍA PINEDA CAMPOS.- RÚBRICA.- PROSECRETARIO.- DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO.- RÚBRICA.- MIEMBROS.- DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO.- RÚBRICA.- DIP. SARA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS.- RÚBRICA.- DIP. IMELDA LÓPEZ MONTIEL.- RÚBRICA.- DIP. LILIANA GOLLÁS TREJO.- RÚBRICA.- DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN.- RÚBRICA.- DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO.- RÚBRICA.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- RÚBRICA.**